



Recurso nº 1405/2024 C.A. Castilla- La Mancha 105/2024

Resolución nº 12/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de enero de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.A.P., en nombre y representación de FEDERACIÓN UGT SERVICIOS PÚBLICOS DE CASTILLA-LA MANCHA, contra los pliegos rectores de la licitación convocada por el Servicio de Salud de la Junta de Castilla-La Mancha para contratar los “*servicios de transporte sanitario terrestre de Castilla- La Mancha*”; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de octubre 2024 fue publicado el correspondiente anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, fijándose como fecha límite de presentación de las ofertas el 31 de octubre de 2024 a las 12.00 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado 540.525.540,05 euros, con un plazo máximo de ejecución de 5 años.

El contrato se adjudicará por los trámites del procedimiento abierto regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El presupuesto base de licitación es de 540.525.540,05 euros con impuestos incluidos.

Tercero. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el objeto del mismo es la gestión y prestación del servicio público del transporte sanitario terrestre en el ámbito



territorial de Castilla-La Mancha, para el traslado de tipo urgente y no urgente de pacientes de los que el SESCAM tenga el deber legal o convencional de prestar este servicio, en vehículos especialmente acondicionados al efecto, todo ello previa indicación del Centro Coordinador de Urgencias del SESCAM o de la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario.

El objeto del contrato se divide en 5 lotes en función del objeto y ámbito de cobertura del servicio (provincia):

LOTE 1: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Albacete.

LOTE 2: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Ciudad Real.

LOTE 3: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Cuenca.

LOTE 4: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Guadalajara.

LOTE 5: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Toledo.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de las ofertas se han presentado 8 licitadores a los lotes 1 a 4, excepto al lote 5.

Quinto. Con fecha 17 de octubre de 2024, se ha presentado recurso especial en materia de contratación en el que se solicita que:

“(...) tenga por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita y, en su virtud se tenga por interpuesto en el Expediente Nº 2024/004133 recurso especial en materia de contratación contra el proceso de Licitación para el Servicio de Transporte Sanitario Terrestre de Castilla-La Mancha, anulando los Pliegos y memoria del proceso de licitación y ordenando que se retrotraiga el expediente de contratación a la fase de redacción y publicación de los Pliegos cláusulas administrativas particulares, Prescripciones Técnicas y Memoria, al objeto de que se reevalúen los costes de personal de la licitación en base a datos reales dimanantes de la información exacta relativa a las plantillas subrogables existentes y sus actuales condiciones salariales en todos los conceptos, incluida la



antigüedad real, y los costes indirectos reales en base al Convenio Colectivo del Sector y los costes adicionales no tenidos en cuenta”.

En cuanto al fondo del asunto, señala el recurrente:

1. Según los listados publicados de personal subrogable la antigüedad media de la plantilla por provincias, para el año 2024, es la siguiente y no la estimada como media de 10 años:

- Albacete: 11 años
- Ciudad Real: 14 años
- Cuenca: 10 años
- Guadalajara: 12 años
- Toledo: 10 años

2. El personal necesario para la realización del servicio, teniendo en cuenta lo indicado en los pliegos y la normativa laboral para cubrir posibles incidencias, basado en datos del presente año, sería el siguiente:

Albacete: 494 personas

Ciudad Real: 626 personas

Cuenca: 500 personas

Guadalajara: 357 personas

Toledo: 554 personas

Castilla- La Mancha: 2.531 personas



3. Hace un cálculo de los costes teniendo en cuenta lo anterior:

Provincia	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Albacete	18.409.662,81 C	18.582.736,60 e	18.757.437,51	18.933.780,82 e	19.111.781,98 C	19.291.456,57 C
Ciudad Real	23.742.490,71 C	23.965.699,74 C	24.191.007,22 C	24.418.432,86 C	24.647.996,59 C	24.879.718,50 C
Cuenca	17.123.669,02 C	17.284.652,87 C	17.447.150,16 C	17.611.175,14 C	17.776.742,15 C	17.943.865,71 C
Guadalajara	13.528.479,89 C	13.655.664,47 E	13.784.044,75 e	13.913.631,97 C	14.044.437,47 C	14.176.472,70 E
Toledo	20.683.436,03 C	20.877.886,13 E	21.074.164,30 C	21.272.287,73 C	21.472.273,77	21.674.139,93 C
Total	93.487.738,46 e	94.366.639,82 e	95.253.803,94 e	96.149.308,52 e	97.053.231,96 e	97.965.653,40 e,

4. La diferencia del coste salarial por lote y año, con respecto a lo publicado, sería la siguiente:

Provincia	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Albacete	18.409.662,81 C	18.582.736,60 e	18.757.437,51	18.933.780,82 e	19.111.781,98 C	19.291.456,57 C
Ciudad Real	23.742.490,71 C	23.965.699,74 C	24.191.007,22 C	24.418.432,86 C	24.647.996,59 C	24.879.718,50 C
Cuenca	17.123.669,02 C	17.284.652,87 C	17.447.150,16 C	17.611.175,14 C	17.776.742,15 C	17.943.865,71 C
Guadalajara	13.528.479,89 C	13.655.664,47 E	13.784.044,75 e	13.913.631,97 C	14.044.437,47 C	14.176.472,70 E
Toledo	20.683.436,03 C	20.877.886,13 E	21.074.164,30 C	21.272.287,73 C	21.472.273,77	21.674.139,93 C
Total	93.487.738,46 e	94.366.639,82 e	95.253.803,94 e	96.149.308,52 e	97.053.231,96 e	97.965.653,40 e,

En definitiva, en el presente proceso de licitación se parte de diversos errores esencialmente en los cálculos de coste del personal que dimanar, al menos, de los siguientes errores:

- 1- En el transporte PROGRAMADO y a diferencia del URGENTE, no se han tenido en cuenta las pagas extraordinarias.
- 2- No se ha tenido en cuenta que en las empresas adjudicatarias y para las subrogaciones, el Plus de transporte es igual para todas las categorías.
- 3- En las retribuciones del conductor de transporte urgente se indica un importe distinto en las pagas extraordinarias que, en realidad, es coincidente.



4- No se tiene en cuenta que según el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, el conductor-camillero de urgente tiene exactamente los mismos requisitos y funciones que el conductor.

5- Se parte de un error en la antigüedad del personal, dado que se estima una antigüedad media de 10 años, cuando en realidad es de casi 11 años y medio, lo que hace que se arrastre un error de cálculo, habida cuenta de que las retribuciones por este concepto aumentan un 1% por año a partir del 4, según el art. 17 del Convenio de aplicación (D.O.C.M. 28, de 11 de febrero de 2.020), que establece:

“Artículo 17. Antigüedad. Los premios de antigüedad para profesionales con alta posterior a 1 de enero de 1984, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, percibirán por este concepto: - Cumplidos los tres años de permanencia, el 3 por 100 del salario base. - Un aumento del 1 por 100 por año de permanencia, a partir del cuarto año. A los veinte años o más de servicios ininterrumpidos, el 20 por 100 salario base. - Respecto a los premios de antigüedad para profesionales con alta anterior al 1 de enero de 1984 se estará a los convenios y/o contratos suscritos entre las partes”.

A los anteriores y evidentes omisiones y errores en los pliegos y memoria del proceso de licitación, han de sumarse otras omisiones, entre las que cabe destacar ausencia de cálculo de determinados costes, como los reseñados en la página 12 del pliego de prescripciones técnicas, relativa a los EPIS, debiendo tenerse en cuenta que a una media de 450€ por trabajador por 2531 trabajadores sale un gasto de:

- Albacete $490 \text{ trab} \times 450\text{€} = 220500\text{€}$
- Ciudad Real $626 \text{ trab} \times 450\text{€} = 281700\text{€}$
- Cuenca $500 \text{ trab} \times 450\text{€} = 225000\text{€}$
- Guadalajara $357 \text{ trab} \times 450\text{€} = 160650$
- Toledo $554 \text{ trab} \times 450\text{€} = 249300\text{€}$



Y además el gasto en dietas de comidas cenas pernocta y desayuno suponen un gasto por provincia de:

- Albacete 890102€
- Ciudad Real 1005107€
- Cuenca 655598€
- Guadalajara 540813€
- Toledo 977046€

Por todo ello y dadas las contradicciones encontradas en los costes laborales según los diferentes documentos publicados, así como las demandas existentes y que están a punto de presentarse por los incumplimientos contractuales de las empresas adjudicatarias, entendemos que este expediente de contratación debe ser suspendido y reevaluado de forma que se ajuste a la realidad del servicio que se presta en la actualidad con las mejoras añadidas.

Habida cuenta de la falta de exactitud y concreción en la documentación de la licitación, la adjudicación de los distintos lotes puede derivar y sin duda lo hará en futuras dificultades de solvencia y capacidad económica de las empresas adjudicatarias para la prestación del servicio, que tendrán una indeseada incidencia en las relaciones laborales en un sector que ya al día de la fecha se encuentran muy deterioradas por la conflictividad laboral y judicial. A título de ejemplo, tampoco se han tenido en cuenta recientes pronunciamientos judiciales y muy especialmente y en concreto el problema existente en el sector a raíz de la Resolución de 19 de julio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Laudo arbitral sobre jornada de trabajo en el ámbito del Convenio colectivo para las empresas y las personas trabajadoras de transporte sanitario de enfermos/as y accidentados/as (BOE 184 de 31 de julio de 2024, págs.. 97678 a 97692), que origina un serio problema en relación con la jornada y el reconocimiento de horas como extraordinarias que, hasta la fecha no estaban consideradas como tales y de indiscutible incidencia en el futuro del Sector.



Sexto. Ha emitido informe en relación con el recurso especial presentado el órgano de contratación, quién solicita la inadmisión o en su defecto la desestimación de las pretensiones formuladas por la recurrente en el sentido que se hará constar a lo largo de la presente resolución.

Se centra especialmente el órgano de contratación en solicitar la inadmisión del recurso por falta de legitimación al entender que no existe la mínima justificación para que la organización sindical prevea “*fundadamente*” como exige el artículo 48 LCSP que se vayan a incumplir por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. Así destaca que, para garantizar la viabilidad del contrato por el SESCAM y la inexistencia de conflictos laborales durante su ejecución, tal como se desprende del cuadro anexo al contrato, apartado 17.3, el SESCAM impone como fijos los costes derivados de personal no permitiendo a las empresas que realicen bajadas económicas sobre estos extremos incorporándose en su totalidad al precio del contrato. La intención del SESCAM efectivamente es respetar la totalidad de las cuantías salariales previstas en el convenio colectivo de aplicación para evitar precisamente cualquier conflicto durante la ejecución del contrato.

Subsidiariamente, en el supuesto de no aceptarse la inadmisión del recurso especial en materia de contratación, se solicita su desestimación , reiterando de nuevo el problema relativo a la legitimación del recurrente, refiere que el art.48 LCSP añade una carga adicional al recurrente en la interposición del propio recurso especial en materia de contratación cual es la mención al concepto “*fundadamente*”, es decir, existe legitimación activa por las organizaciones sindicales “*cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación*”. En este sentido, el recurso especial en materia de contratación formulado por la FEDERACIÓN UGT SERVICIOS PÚBLICOS DE CASTILLA-LA MANCHA no aporta ningún documento y/o justificación con cita de preceptos legales o convencionales de que la impugnación efectuada, en sus distintas alegaciones, pueda sustentarse con eficacia y con rigor. Es decir, la organización sindical no justifica ni motiva ni fundamenta que en el transporte PROGRAMADO y a diferencia del URGENTE, no se han tenido en cuenta las pagas



(alegación primera). En la página 12 de la memoria justificativa y económica indica “*El salario base anual se ha computado por 14 pagas, incluyendo las pagas extraordinarias*”, lo que contradice la versión del sindicato.

Tampoco aporta ningún documento motivando que el plus de transporte sea igual para todas las categorías (alegación segunda). Y así, en los mismos términos, respecto a las alegaciones tercera, cuarta y quinta indicadas a continuación:

“Alegación 3- En las retribuciones del conductor de transporte urgente se indica un importe distinto en las pagas extraordinarias que, en realidad, es coincidente.

Alegación 4.- No se tiene en cuenta que según el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, el conductor- camillero de urgente tiene exactamente los mismos requisitos y funciones que el conductor.

Alegación 5- Se parte de un error en la antigüedad del personal, dado que se estima una antigüedad media de 10 años, cuando en realidad es de casi 11 años y medio (...).”

Por ello entiende procede la desestimación del recurso.

Séptimo. El procedimiento se encuentra suspendido por Resolución del Tribunal 1587/2024 de 12 de diciembre, recaída en el recurso 1406/2024 (que versa sobre el mismo procedimiento), y que acordó mantener la suspensión hasta la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).



Segundo. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1 letra a, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Asimismo, lo es el acto recurrido; los pliegos, ex art.44.2.a) LCSP.

Tercero. A tenor del artículo 50.1 de la LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Vistas las fechas del recurso, esto es, publicación de los pliegos el 26 de septiembre e interposición el 17 de octubre de 2024, el mismo está interpuesto en plazo 15 de hábiles que ordena la ley.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación, debemos analizar la misma, pues el órgano de contratación plantea la falta de legitimación del recurrente y, por ende, solicita la inadmisión del recurso especial.

Señala el órgano de contratación que procede la inadmisión del recurso especial en materia de contratación por falta de legitimación activa del sindicato federación UGT servicios públicos de Castilla-La Mancha en el sentido de que señalan que la recurrente no impugna los eventuales incumplimientos por parte de las empresas contratistas de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación sino que la organización sindical formula oposición y recurre el informe de insuficiencia de medios, la memoria justificativa y económica, al pliego de prescripciones técnicas particulares o al cuadro anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares, no cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa contractual para formular el recurso especial en materia de contratación. Señalan que otra cuestión adicional es que la

organización sindical recurrente no alega su representatividad que, aunque no es necesaria para la interposición del recurso especial en materia de contratación, sí puede acreditar el respaldo que obtiene para la defensa de sus argumentos, considerando además que la otra organización sindical que suscribe el convenio colectivo vigente, no ha interpuesto ningún recurso contra la licitación.

La legitimación de los sindicatos y asociaciones representativas de intereses profesionales se admite en el párrafo segundo del artículo 48 LCSP, que dispone que:

3 “Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Expuesto lo anterior, la federación sindical recurrente entiende vulnerado el artículo 100 de la LCSP, en la medida en que señala que:

“(…) en caso contrario y habida cuenta de la falta de exactitud y concreción en la documentación de la licitación, la adjudicación de los distintos lotes puede derivar y sin duda lo hará en futuras dificultades de solvencia y capacidad económica de las empresas adjudicatarias para la prestación del servicio, que tendrán una indeseada incidencia en las relaciones laborales en un sector que ya al día de la fecha se encuentran muy deterioradas por la conflictividad laboral y judicial”.

Con lo cual el sindicato recurrente entiende que el cálculo del coste efectuado por el OC, derivará en un perjuicio directo para las empresas, potenciales licitadores, y que a la larga puede llevar a su insolvencia durante la ejecución del contrato, lo que vulneraría los derechos de los trabajadores generando una conflictividad en un sector, que ya de por sí, estima con una elevada conflictividad al respecto.



En este punto, es doctrina de este Tribunal, recogida -entre otras- en las Resoluciones nº 1563/2023, nº 1522/2019, de 26 de diciembre, o en la nº 635/2020, de 21 de mayo, la de que sostiene que:

“La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba”

(cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008 , 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas).”

Y más concretamente que:

“la legitimación de las organizaciones sindicales se circunscribe a la impugnación de aquellas actuaciones o decisiones recurribles que puedan suponer un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la ejecución del contrato”.

Asimismo, como ha señalado en este punto el Tribunal Constitucional (por todas, SsTC nº 210/1994, 257/1988 ó 106/1996):

“(…) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.

Debemos señalar, así mismo, que el Tribunal Supremo ha insistido en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define

la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

El sindicato recurrente no aporta sus estatutos con el recurso, pero es público y notorio que el mismo tiene como objetivo principal la defensa de los intereses laborales, profesionales de los trabajadores. En la medida en que su impugnación se centra en un hipotético erróneo cálculo de los costes laborales por el órgano de contratación, y sus argumentos tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores concernidos por el contrato, para cuyo interés o representación se encuentra legitimado, debemos admitir la legitimación y entrar en el fondo del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, esgrime la recurrente en lo que afecta a la determinación del presupuesto de licitación y del precio del contrato, que no han sido correctamente calculados.

Hemos de partir por tanto de lo que el artículo 100 de la LCSP establece:

“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su



ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. 3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación”.

Y ello en relación con el artículo 102 LCSP que regula el precio, estableciendo su apartado tercero:

“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

3.-PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (DESGLOSE DEL PRESUPUESTO EN EL ANEXO VI).

	Importe de licitación (IVA excluido):	Tipo e importe IVA:	Presupuesto base de licitación (IVA incluido):
Contrato	540.525.540,05 €	Exento	540.525.540,05 €
Aplicación Presupuestaria: 61037000/G412D/2560 A			
LOTE 1 AB: 115.955.861,90 €			
LOTE 2 CR: 131.188.099,10 €			
LOTE 3 CU: 92.221.446,55 €			
LOTE 4 GU: 74.498.449,20 €			
LOTE 5 TO: 126.661.683,30 €			



SUMA TOTAL LOTES: 540.525.540,05 €						
Detalle costes recursos <u>humanos.-</u>						
CATEGORIA	COSTE ANUAL ESTIMADO 2025	COSTE ANUAL ESTIMADO 2026	COSTE ANUAL ESTIMADO 2027	COSTE ANUAL ESTIMADO 2028	COSTE ANUAL ESTIMADO 2029	COSTE ESTIMADO CONTRATO
TTS CONDUCTOR	52.718.876,26	52.718.876,26	52.718.876,26	52.718.876,26	52.718.876,26	263.594.381,30
TTS CAMILLERO	31.185.428,40	31.185.428,40	31.185.428,40	31.185.428,40	31.185.428,40	155.927.142,00
DIVERSO PERSONAL ESTRUCTUR	855.647,69	855.647,69	855.647,69	855.647,69	855.647,69	4.278.238,43

El recurrente señala los siguientes errores en cuanto al cálculo de los costes contenido en los pliegos:

1. Señala que según los listados publicados de personal subrogable la antigüedad media de la plantilla por provincias, para el año 2024, es la siguiente y no la estimada como media de 10 años:

Albacete: 11 años

Ciudad Real: 14 años

Cuenca: 10 años

Guadalajara: 12 años

Toledo: 10 años

Siendo la media de 11 años y no de 10 años de antigüedad como señala la memoria justificativa del contrato para el cálculo de los costes salariales. Alega el sindicato que cada año aumentará el coste salarial aproximadamente un 1% sobre el coste actual.



En este sentido el OC tan solo afirma que sus argumentos no se basan en documentos o razones concretas y, sin entrar en el fondo del asunto, pide la desestimación.

Obra en el expediente el informe de 26 de abril de 2024 por la directora de Gestión y SSGG que viene a justificar el incremento de la licitación del contrato respecto del licitado en 2016. En esta nueva licitación se aplica el nuevo convenio colectivo. - IV Convenio Colectivo de empresas y personal de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 28 de 11/02/2020.

Este nuevo convenio colectivo establece las siguientes subidas salariales de manera progresiva:

Incremento general de las retribuciones durante la vigencia de este convenio colectivo.

Las partes firmantes acuerdan efectuar una subida salarial en tramos sucesivos durante la vigencia del convenio que se detalla a continuación.

- A partir del 1 de enero de 2020 se producirá un incremento del 7,5% en todos los conceptos retributivos.
- A partir del 1 de enero de 2021 se producirá un incremento del 2,1% en todos los conceptos retributivos.
- A partir del 1 de octubre de 2021 se producirá un incremento retributivo del valor del IPC (del conjunto nacional) de los 12 meses inmediatamente anteriores. El porcentaje a aplicar ha resultado ser un 4%.
- A partir del 1 de octubre de 2022, se producirá un incremento retributivo del 13%.
- Junto con lo anterior, a partir del 1 de enero de 2020, se eliminará la reducción económica de 75 € mensuales que se venía aplicando, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del anterior convenio.

Con base en ello se calculan los importes de licitación en base, al margen de otros conceptos, en el incremento progresivo en las retribuciones de los técnicos de transporte sanitario respecto al anterior de un 28%, siendo el mes de octubre de 2022 cuando se produce un incremento único del 13%, lo que incrementa el importe del contrato en los años siguientes.

Por su parte en la memoria justificativa y económica de 29 de mayo de 2024, se determina que los costes anuales del personal directamente relacionado con la prestación del servicio se han calculado de acuerdo con las tablas salariales correspondientes según lo establecido en el IV Convenio Colectivo de empresas y personal del transporte de enfermos y accidentados en ambulancia para la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, con los siguientes criterios:

- Se considera personal directamente relacionado con la prestación del servicio el correspondiente a las categorías profesionales de Conductor y de Ayudante Conductor/Camillero.
- El salario base anual se ha computado por 14 pagas, incluyendo las pagas extraordinarias.
- Se ha calculado una antigüedad media de 10 años en ambas categorías profesionales. El resto de las retribuciones aplicadas han sido obtenidas de los datos proporcionados por las actuales empresas adjudicatarias del contrato.
- Los importes mensuales y anuales son brutos.

Es decir, la memoria justificativa parece haber tenido en cuenta el incremento salarial aplicable anualmente.

Alega la recurrente que la antigüedad media es de al menos 11 años, y no de 10, y que según el artículo 17 del CC aplicable, este dispone un aumento del 1 por 100 por año de permanencia, a partir del cuarto año, lo cual no se ha tenido en cuenta por parte del órgano de contratación. Sin embargo, no justifica la recurrente las bases del cálculo de dicha antigüedad media que desvirtué la calculada por el órgano de contratación.



2.- Además de lo anterior el recurrente invoca también que en el transporte programado y a diferencia del urgente, no se han tenido en cuenta las pagas extraordinarias.

Como decíamos *ut supra*, La memoria justificativa del contrato señala que:

“ (...)

- El salario base anual se ha computado por 14 pagas, incluyendo las pagas extraordinarias.

Los cálculos del coste salarial en las tablas de referencia son los siguientes:

EN TRANSPORTE PROGRAMADO

TABLA SALARIAL CONDUCTOR/A Y CAMILLERO/A GENERAL

CONCEPTO	CUANTIA ANUAL
SALARIO BASE	21.872,90 €
ANTIGUEDAD	2.187,35 €
PLUS TTE	1.394,27 €
PLUS UNIF	116,19 €
	25.570,70 €

Ayudante de conductor:

CONCEPTO	CUANTIA ANUAL
SALARIO BASE	17.821,44 €
ANTIGUEDAD	2.254,41 €
PLUS TTE	1.355,51 €
PLUS UNIF	112,96 €
	21.114,05 €

TABLA SALARIAL CONDUCTOR/A Y CAMILLERO/A DE URGENCIAS (UVI, SVB, URGENCIAS) CONDUCTOR 2024

CONCEPTO	TOTAL ANUAL
SALARIO BASE	18.748,20 €
ANTIGÜEDAD	2.187,36 €
PLUS TTE	1.394,28 €
HORAS PRESENCIA	5.599,80 €
NOCTURNIDAD	1.029,48 €
DIETA NOCTURNA	1.160,88 €
PAGA EXTRA JUNIO	1.718,64 €
PAGA EXTRA DICIEMBRE	1.672,32 €
	33.510,96 €

Entendemos que el error en este caso está en el desglose de las pagas extras que se ha producido para el transporte urgente y no para el programado. Estableciendo el artículo 100 de la LCSP la necesidad del desglose de costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, no existe razón para que se haya producido su desglose para el transporte urgente pero no para el programado, más allá de no haberse tenido en cuenta. Por ello, el OC debe redactar y desglosar la partida correspondiente a pagas extras en el transporte programado o justificar que la misma ha sido tenida en cuenta, pues sus afirmaciones y la diferencia en el desglose para uno y otro tipo de transporte, generan dudas sobre la inclusión de las mismas como costes independientes.

3.- Añade el recurrente que en las retribuciones del conductor de transporte urgente se indica un importe distinto en las pagas extraordinarias que, en realidad, es coincidente.

Nuevamente asiste razón al recurrente, en la paga extraordinaria del transporte urgente se señalan cantidades diferentes 1.718,64 euros (junio) y 1.672,32 euros (diciembre), este importe debiera ser el mismo. Entendemos que este concepto debe ser también corregido.

4.- Alega el recurrente que no se tiene en cuenta que según el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, el conductor-camillero de urgente tiene exactamente los mismos requisitos y funciones que el conductor.



El recurrente no señala la cláusula del pliego que impugna o incumple el decreto señalado. Los PPT señalan que se han tenido en cuenta aplicando el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera (D.O.C.M. 25 de septiembre de 2017). El punto C.11 para el transporte urgente señalan que:

.- PERSONAL señala que:

“La dotación mínima de personal para cada tipo de vehículo sanitario será la establecida por la normativa vigente en materia de Certificación Técnico-Sanitaria, legislación vigente y el presente contrato. El personal adscrito al SVA ostentará, siempre que sea posible, el título de Técnico en Emergencias Sanitarias. Las empresas adjudicatarias deben facilitar a la GUETS la información del personal adscrito a cada recurso, así como la documentación acreditativa que certifique poder desarrollar sus funciones en los puestos en los que se encuentran destinados”.

En cuanto al transporte no urgente señala la cláusula D.6.9.2. lo siguiente:

“Así mismo, la empresa adjudicataria se compromete a contar con la dotación de personal (conductores y ayudantes) para cada tipo de vehículo sanitario necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente pliego, para lo cual dimensionará adecuadamente su plantilla, de forma que cualquier situación como los cambios de turno, horario de comidas, bajas laborales, vacaciones, consulta médica, etc., así como el cómputo de jornada laboral según convenio colectivo, no afecten a la correcta realización de los traslados, siendo esta dotación la establecida por la normativa en materia de Certificación Técnico Sanitaria y otra legislación vigente.

El personal Técnico contará en el momento de adjudicación del contrato, con las titulaciones según normativa vigente al respecto”.

Entendemos que la remisión a la normativa aplicable y la no distinción entre uno y otro personal en este transporte urgente, no otorga razón al recurrente que, por otro lado, hace una argumentación genérica sin señalar la cláusula del pliego concreta que incumpliría la normativa que señala aplicable. En este punto no podemos dar la razón al recurrente al no encontrar evidencias en los pliegos del incumplimiento de la normativa señalada.

5.- Refiere el recurrente que no se ha tenido en cuenta que en las empresas adjudicatarias y para las subrogaciones, el Plus de transporte es igual para todas las categorías.

El artículo 21 del Convenio colectivo aplicable señala:

“Plus transporte

Se devengará obligatoriamente por doce meses este plus con arreglo a los valores de la tabla salarial. Este importe incluye la parte proporcional de las vacaciones”.

Visto el texto de la revisión salarial del IV convenio colectivo de empresas y personal del transporte de enfermos y accidentados en ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (código de convenio n.º 77000255012008), publicado en el DOCM de 11 de febrero de 2020, revisión que fue suscrita con fecha 16 de noviembre de 2021, por la comisión Paritaria de dicho Convenio colectivo, en la que están integradas, como firmantes del mismo, la organización empresarial Asociación de Empresas de Ambulancias de Castilla-La Mancha se observa como el plus de transporte es igual, siendo de la misma cuantía en función de la categoría. A título de ejemplo el TTS Conductor percibe un plus de 96,75 € y por otro lado TTS Camillero también percibe esa misma cantidad. Sin embargo, en la memoria justificativa se aprecia diferencias de cantidades el ayudante de conductor y el camillero perciben distintas cantidades en este concepto salarial cuando a la vista del convenio colectivo las cantidades a percibir son las mismas. En este sentido el pliego contiene un error que repercute en el cálculo de los costes salariales, debiendo ser corregido conforme a la tabla salarial vigente a que se ha hecho referencia.

En definitiva, pese a la afirmación genérica sin prueba que sustente el error cometido en el pliego, debemos dar razón al recurrente en este sentido.



6- Por último, alega indica la recurrente otros errores y omisiones en los costes de EPIS y dietas, si bien los cálculos se hacen sobre la base de un número de trabajadores determinado por el sindicato sin que pueda constatarse la discrepancia con los estimados por el órgano de contratación.

En relación las dietas si se contemplan las de nocturnidad, y al respecto el art.20 CC vigente establece el derecho a percibir las mismas en los supuestos en los que el personal, por causa del servicio no pueda comer, cenar o pernoctar en su domicilio, de modo que es un concepto no fijo y predeterminado, sino que su devengo dependerá en todo caso de las circunstancias que concurran en cada caso en la prestación del servicio por el personal adscrito al mismo.

No puede acogerse esta alegación el recurrente en tanto no justifica y motiva el devengo de estas.

Sexto. En definitiva, la estimación del recurso conllevaría las modificaciones siguientes del pliego:

- 1 En el transporte programado deben desglosarse en los costes salariales las partidas correspondientes a las pagas extras.
- 2 Las retribuciones del conductor de transporte urgente deben indicar un mismo importe en las pagas extraordinarias, lo que supone recalcular nuevamente el PBL.
- 3 El Plus de transporte debe reflejarse teniendo en cuenta el texto de la revisión salarial del IV convenio colectivo de empresas y personal del transporte de enfermos y accidentados en ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (código de convenio n.º 77000255012008), publicado en el DOCM de 11 de febrero de 2020, revisión que fue suscrita con fecha 16 de noviembre de 2021 donde se refleja un mismo importe del plus de transporte.

La estimación, aún parcial del recuso, produce los efectos establecidos en el art. 57.2 LCSP con anulación y consiguiente corrección de los aspectos citados de los costes salariales del presupuesto base de licitación.



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.C.A.P., en nombre y representación de FEDERACIÓN UGT SERVICIOS PÚBLICOS DE CASTILLA-LA MANCHA, contra los pliegos rectores de la licitación convocada por el Servicio de Salud de la Junta de Castilla- La Mancha para contratar los *“servicios de transporte sanitario terrestre de Castilla- La Mancha”*, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto que impone ciertas correcciones en los pliegos.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar aún vigente para esta licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES